

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 674-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 496-2014/SBNSDDI, que contiene la solicitud de desistimiento del procedimiento de **VENTA DIRECTA** presentado por la **ASOCIACIÓN DENOMINADA "CASA HOGAR DEL MENOR EN RIESGO EL NIÑO EMANUEL ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL"** representada por María Luisa Moreyra Cerón, de un área de 426,14 m², ubicado en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán Sub Lote 01 Etapa Segunda, Zona J, Núcleo de servicios 1J, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° P02252824 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 89943 en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 004-2012-CAHOMER/EL NIÑO EMANUEL del 13 de enero de 2012 (S.I. N° 768-2012), Oficio N° 007-2012-CAHOMER/EL NIÑO EMANUEL del 23 de enero de 2012 (N° 01258-2012) y Oficio N° 008-2012-CAHOMER/EL NIÑO EMANUEL del 27 de febrero de 2012 (S.I. N° 03019-2012) la Asociación denominada "Casa Hogar del Menor en Riesgo El Niño Emanuel Organización No Gubernamental" inscrita en la Partida N° 11125975 del Registro de Personas Jurídicas – Zona Registral N° IX - Sede Lima (en adelante "la administrada"), representada por su Presidenta la Lic. María Moreyra Cerón, solicitó la venta directa de "el predio", procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 74° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.



4. Que, posteriormente, con escrito presentado el 11 de agosto de 2015 (SI N° 18451-2015) (fojas 307), "la administrada" formuló su desistimiento del procedimiento de venta directa de "el predio".

5. Que, respecto a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina¹, éste constituye la declaración de la voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él.

6. Que, el inciso 1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444") prescribe que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

7. Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198° y 199° del "TUO de la Ley N° 27444". De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento; b) el desistimiento de la pretensión; c) el desistimiento de los actos; y, d) el desistimiento de recursos administrativos.

9. Que, de lo anterior se colige que no todos los supuestos el desistimiento conducen a la finalización del procedimiento administrativo, toda vez que, por ejemplo, el desistimiento de un acto lleva solo a concluir o suprimir dicho acto, sin determinar la conclusión del procedimiento.

10. Que, como ya se indicó líneas arriba, del escrito presentado por "la administrada" se advierte que ésta se desiste expresamente del procedimiento iniciado a través de la presentación de su solicitud de venta directa de "el predio".

11. Que, el numeral 198.1 del "TUO de la Ley N° 27444" prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, sobre la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 198.4 de la citada norma prescribe que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

12. Que, teniendo en cuenta además que el desistimiento ha sido formulado antes de que se haya notificado la resolución que ponga fin al presente procedimiento, corresponde aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de venta directa de "el predio", de conformidad con lo señalado en los incisos 4 y 5 del artículo 198° del "TUO de la Ley N° 27444"; disponiéndose el archivo definitivo del expediente, una vez consentida la presente resolución.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Novena Edición*, Gaceta Jurídica, Lima 2011 p. 545.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 674-2017/SBN-DGPE-SDDI

13. Que, por otro lado, se deberá poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión lo contenido en la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 14-2017/SBN-SG del 06 de febrero de 2017; y, el Informe Técnico Legal N° 822-2017/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2017.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del procedimiento de venta directa del área de 426,14 m², ubicado en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán Sub Lote 01 Etapa Segunda, Zona J, Núcleo de servicios 1J, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° P02252824 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, presentado por la **ASOCIACIÓN DENOMINADA “CASA HOGAR DEL MENOR EN RIESGO EL NIÑO EMANUEL ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL”**, representada por María Luisa Moreyra Cerón dada las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

TERCERO: Comunicar a la Subdirección de Supervisión lo contenido en la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.-




DRG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES